***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Samaná, Caldas, 05 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Rad: 2020-00042-00. Informándole que la señora ANA MERCEDES GIRALDO TRUJILLO, se notificó personalmente el día 29 de septiembre de 2020 (fls.40 y 41), al tenor de los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 del 2020. Dentro del término concedido para ello la accionada no contesto la demanda, no propuso excepciones, ni aporto documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.*

El termino de traslado corrió así: Días hábiles 30 de septiembre, 1,2, 5, 6, de octubre del 2020 para pagar 7, 8, 9, 13, y 14 de octubre de 2020 para proponer excepciones, venció a las 06:00 p.m. Inhábiles los días 3,4, 10, 11 y 12 de octubre de 2020. En silencio.

Sírvase proveer,

ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.565
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00042-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MERCEDES GIRALDO TRUJILLO

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora ANA MERCEDES GIRALDO TRUJILLO, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en los siguientes: **PAGARÉ 1 No. 018536100015016**, por valor de **$12.000.000** m/cte capital adeudado, con vencimiento el 3 de febrero de 2020 (flo. 6 C. Único). **PAGARÉ 2 No. 018536100011239**, por valor de **$4.571.000** m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de agosto de 2019 (flo. 11 C. Único). **PAGARÉ 3 No. 018536100013426**, por valor de **$4.199.836** m/cte capital adeudado, con vencimiento el 19 de mayo de 2019 (flo. 15 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos*

que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 02 de julio de 2020, para que la demandada cumpliera con la obligación (fls. 36 y 37).

La demandada ANA MERCEDES GIRALDO TRUJILLO, se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2020 (fls.40 y 41), durante el plazo concedido, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora ANA MERCEDES GIRALDO TRUJILLO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100015016:

A. ***$ 12.000.000, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018536100015016.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$ 1.338.562, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 04/02/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018536100011239:

A. ***$ 4.571.000, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018536100011239.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$709.565, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22/08/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 3 No. 018536100013426:

A. ***$ 4.199.836, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018536100013426.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$512.745, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 20/05/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha del 02 de julio de 2019, visible a folios 36 y 37 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de $ 933.268,32 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 106

De la presente fecha. 10-11-2020

Secretaria

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Samaná, Caldas, 09 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Rad: 2020-00028-00. Informándole que el señor TULIO MARIO GONZÁLES ORREGO, se notificó personalmente el día 29 de septiembre de 2020 (fls.53 y 54), al tenor de los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 del 2020. Dentro del término concedido para ello el accionado no contesto la demanda, no propuso excepciones, ni aporto documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.*

El termino de traslado corrió así: Días hábiles 30 de septiembre, 1,2, 5, 6, de octubre del 2020 para pagar 7, 8, 9, 13, y 14 de octubre de 2020 para proponer excepciones, venció a las 06:00 p.m. Inhábiles los días 3,4, 10, 11 y 12 de octubre de 2020. En silencio.

Sírvase proveer,

ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00028-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TULIO MARIO GONZÁLES ORREGO

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor TULIO MARIO GONZÁLES ORREGO, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en el siguiente: **PAGARÉ No. 018536100012376**, por valor de **$9.041.567,00** m/cte capital adeudado, con vencimiento el 30 de septiembre de 2018 (flo. 5 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 25 de febrero de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación (fls. 39 y 40).*

El demandado TULIO MARIO GONZÁLES ORREGO, se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2020 (fls. 53 y 54), durante el plazo concedido, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor TULIO MARIO GONZÁLES ORREGO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.018536100012376:

A. $9.041.567, oo** Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré **No. 018536100012376.

***B.** Por los Intereses corrientes la suma de **$1.554.090, oo** M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, con un interés del DTF+7 puntos efectivo anual*

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 01/10/2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha del 25 de febrero de 2020, visible a folios 39 y 40 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de $ 529.782,85 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 106

De la presente fecha. 10 - 11 - 2020

Secretaria

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: nueve (9) de noviembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, la señora LUZ MARINA HERRERA GARCÍA, se NOTIFICÓ PERSONALMENTE el día 23 de septiembre de 2020, dentro del término concedido para ello, no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.*

ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **2020-00013-00**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S.**
DEMANDADO: **LUZ MARINA HERRERA GARCÍA**

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S, contra la señora LUZ MARINA HERRERA GARCÍA, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 064**, por valor de $1.099.000 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 17 de noviembre de 2018 (flo.4 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 18 de febrero de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación (flo. 20).*

La demandada LUZ MARINA HERRERA GARCÍA, se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2020 (flo. 25), durante el plazo concedido, la demandada no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S y en contra de la señora LUZ MARINA HERRERA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 064:

A. $1.099.000, oo** Mcte., como capital vencido del Pagaré **No. 064.

***B.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 08 de noviembre del año 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

***PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020, visible a folio 20 del cuaderno principal.*

***SEGUNDO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de $ 54.950 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 106

De la presente fecha. 10 - 11 - 2020

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Samaná, Caldas, 09 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Rad: 2020-00010-00. Informándole que el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA, se notificó personalmente el día 29 de septiembre de 2020 (fls.37 y 38), al tenor de los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 del 2020. Dentro del término concedido para ello el accionado no contesto la demanda, no propuso excepciones, ni aporto documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.*

El termino de traslado corrió así: Días hábiles 30 de septiembre, 1,2, 5, 6, de octubre del 2020 para pagar 7, 8, 9, 13, y 14 de octubre de 2020 para proponer excepciones, venció a las 06:00 p.m. Inhábiles los días 3,4, 10, 11 y 12 de octubre de 2020. En silencio.

Sírvase proveer,

ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00010-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en los siguientes: ***PAGARÉ 1 No.018536100015068,*** *por valor de* ***$6.000.000,00*** *m/cte capital adeudado, con vencimiento el 19 de marzo de 2019 (flo. 6 C. Único).* ***PAGARÉ 2 No.4866470212064307,*** *por valor de* ***$669.370,00*** *m/cte capital adeudado, con vencimiento el 20 de diciembre de 2019 (flo. 13 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró*

mandamiento de pago fechado el 4 de febrero de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación (fls. 33 y 34).

El demandado JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA, se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2020 (fls. 37 y 38), durante el plazo concedido, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No.018536100015068:

A. $6.000.000, oo** Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré **No. 18536100015068.

***B.** Por los Intereses corrientes la suma de **$874.321, oo** M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 20/03/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 4866470212064307:

B. $669.370, oo** Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré **No. 4866470212064307

***D.** Por los Intereses corrientes la suma de **$87.104, oo** M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*

***E.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21/12/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

***PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha del 04 de febrero de 2020, visible a folios 33 y 34 del cuaderno principal.*

***SEGUNDO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

***TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

***CUARTO:** Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de $ 305.2331,8 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 106

De la presente fecha 10- 12 2020

Secretaria

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: nueve (09) de noviembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, el señor MARIO DE JESÚS RAMÍREZ MARÍN, se notificó el día 29 de septiembre de 2020, según la constancia de entrega de la compañía de mensajería expresa REDEX. Dentro del término concedido para ello el demandado no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.*

ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **2020-00002-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ MARÍN**

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor MARIO DE JESÚS RAMÍREZ MARÍN, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los siguientes ***PAGARÉ 1 No. 018536100015927,*** *por valor de* ***$10.000.000*** *m/cte capital adeudado, con vencimiento el 24 de mayo de 2019 (flo. 7 C. Único).* ***PAGARÉ 2 No. 018536100013873,*** *por valor de* ***$8.125.951*** *m/cte capital adeudado, con vencimiento el 7 de marzo de 2019 (flo. 13 C. Único).* ***PAGARÉ 3 No. 018536100012397,*** *por valor de* ***$2.593.130*** *m/cte capital adeudado, con vencimiento el 11 de agosto de 2019 (flo. 18 C. Único).* ***PAGARÉ 4 No. 4481860002760921,*** *por valor de* ***$655.479*** *m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de marzo de 2019 (flo. 23 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 15 de enero de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación (fls. 44 a 46).*

El demandado MARIO DE JESÚS RAMÍREZ MARÍN, se notificó el 29 de septiembre de 2020, (flos. 52 y 53), según la compañía de mensajería expresa REDEX, quien allega constancia de entrega de oficio, con copia de la

demanda y del mandamiento de pago; durante el plazo concedido, la demandada no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del señor MARIO DE JESÚS RAMÍREZ MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100015927:

A. ***$ 10.000.000, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018536100015927.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$ 1.726.800, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 25/05/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima*

legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018536100013873:

A. ***$ 8.125.951, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018536100013873.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$1.016.374, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 08/03/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 3 No. 018536100012397:

A. ***$ 2.593.130, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018536100012397.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$351.308, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, con un interés de la DTF+7 puntos efectivo anual.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 12/08/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 4 No. 4481860002760921:

A. ***$ 655.479, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 4481860002760921.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$34.354, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22/03/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, visible a folios 44 a 46 del cuaderno único.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar a los demandados a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de $980.135,84 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 106

De la presente fecha. 10 - 11 - 2020

Secretaria

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: nueve (9) de noviembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, la CURADORA AD-LITEM quien actúa en representación del demandado, MARINO ANTONIO CÁRDENAS ARCILA, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.*

ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00111-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARINO ANTONIO CÁRDENAS ARCILA

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra el señor MARINO ANTONIO CÁRDENAS ARCILA, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los siguientes: ***PAGARÉ 1 No. 018616100002707,*** *por valor de $6.749.108 m/cte capital vencido (flo. 7 vto., c único).* ***PAGARÉ 2 No. 018616100001337,*** *por valor de $1.999.965 m/cte capital vencido (flo.11 vto., c único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 15 de julio de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 34 y 35).

El demandado MARINO ANTONIO CÁRDENAS ARCILA, se notificó por edicto emplazatorio el cual se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas (Procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21...) el día 13 de julio de 2020, visible a folio 44 vto., del presente cuaderno. Se le designo CURADORA AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

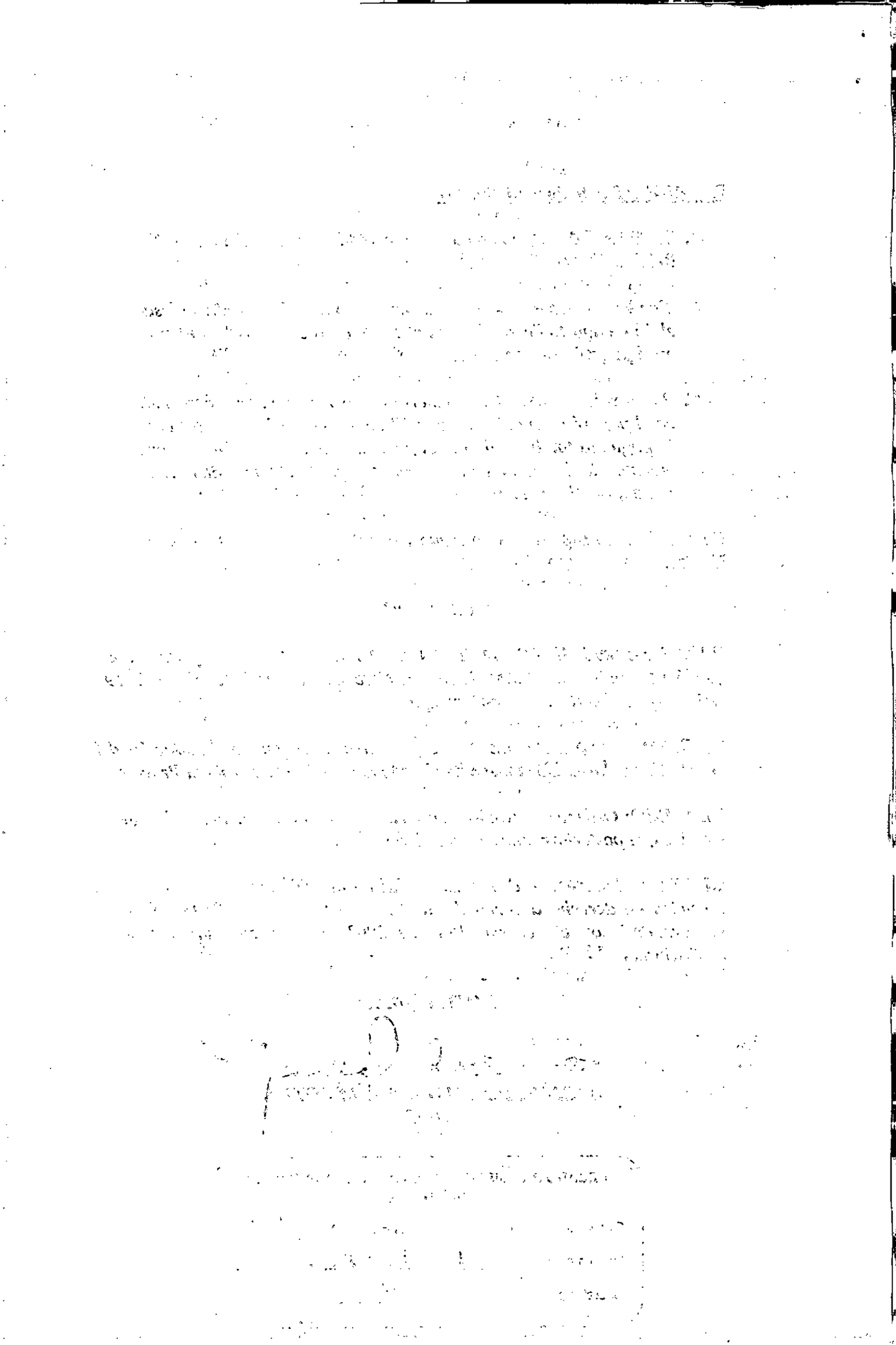

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: nueve (9) de noviembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, la CURADORA AD-LITEM quien actúa en representación del demandado ALCIBÍADES BUITRAGO ÁLVAREZ, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.*

ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2018-00158-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALCIBÍADES BUITRAGO ÁLVAREZ

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra el señor ALCIBÍADES BUITRAGO ÁLVAREZ, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en el: **PAGARÉ No. 0185361000102271**, por valor de $4.776.704,00 m/cte capital vencido (flo. 7 vto., c único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 09 de octubre de 2018, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 49 y 50).

El demandado ALCIBÍADES BUITRAGO ÁLVAREZ, se notificó por edicto emplazatorio el cual se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas (Procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21...) el día 13 de julio de 2020, visible a folio 74 vto., del presente cuaderno. Se le designo CURADORA AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ALCIBÍADES BUITRAGO ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 018536100010271:

A. $4.776.704, oo *Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100010271.*

B. $934.139,00 *M/cte por los Intereses remuneratorios contenidos en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 20/11/2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 09 de octubre de 2018, visible a folios 49 y 50 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de $228.433,72 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 106

De la presente fecha. 10-11-2020

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº: 557
PROCESO: GUARDA, CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLARA MARCELA TRIANA ECHEVERRY
DEMANDADO: WILFREDO RUIZ LOZADA
RADICADO: 2020-00140-00

Por cumplir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la anterior demanda, asunto al que se aplicará el trámite fijado para el proceso verbal sumario, según lo previsto en los artículos 390 del C.G.P., y como asunto de nuestra competencia en única instancia (art. 7 numeral 6 ibídem).

Teniendo en cuenta que la COMISARIA DE FAMILIA DE ESTA LOCALIDAD mediante PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (Auto de apertura de investigación No. 044-2019 de fecha 20 de junio de 2019 numeral 17), ordenó la CUSTODIA PROVISIONAL Y CUIDADO PERSONAL de la niña LAURA SOFIA RUIZ TRIANA, a cargo del progenitor WILFREDO RUIZ LOZADA; este Despacho mantendrá la medida.

Por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Admitir la demanda de GUARDA, CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS, presentada por la señora CLARA MARCELA TRIANA ECHEVERRY, actuando a través de apoderado judicial, respecto de su hija en contra del señor WILFREDO RUIZ LOZADA, mayor y domiciliado en la carrera 11 No. 7-30 del municipio de Samaná Caldas.*

SEGUNDO: *Imprimir a la demanda el trámite fijado para el proceso verbal sumario.*

TERCERO: *Notificar personalmente este proveído al demandado, a quien se correrá traslado de la demanda y sus anexos por diez (10) días, haciéndosele entrega de las correspondientes copias.*

CUARTO: *Ordenar, desde ahora visita SOCIO-FAMILIAR (Trabajadora Social y Psicóloga de la Comisaria de Familia de esta localidad) al hogar actual de la niña LAURA SOFIA RUIZ TRIANA, ubicado en la carrera 11 No. 7-30 del municipio de Samaná Caldas, donde se verificará todos los aspectos atinentes a la condición de la niña, donde se incluirá también análisis de los siguientes aspectos que se citan como ilustración:* ***Psicológic****o: Condición anímica, sentimientos y emociones personales y en relación a su entorno familiar, nivel de concentración, coherencia en sus apreciaciones, desarrollo psicomotor respecto de la edad, relaciones interpersonales, apreciación de valores respecto de su edad, representación de figuras de autoridad, vínculos maritales o afectivos de quienes conforman el núcleo familiar inmediato, trato recibido por su entorno familiar inmediato, etc.* ***Trabajo social****: Ubicación de la vivienda, tipo de vivienda (ejemplo: rural o urbana, propia o en arriendo), modo de vida de la menor, estrato socioeconómico, capacidad económica del padre o madre según se trate, división de la cohabitación, si residen o visitan la vivienda con frecuencia personas distintas a los parientes propiamente dichos, qué clase de vínculos tienen con los miembros de la familia, cercanía a centros educativos, garantías de estudio, formación y recreación, nivel nutricional de la menor, etc., en relación con el señor WILFREDO RUIZ LOZADA y lo propio frente a la señora CLARA MARCELA TRIANA ECHEVERRY, en su domicilio ubicado en la carrera 5ª No. 9-45 Pasaje Sector Galeno del municipio de Chinchiná Caldas, para lo cual se COMISIONARÁ a la COMISARÍA DE FAMILIA DE ESE MUNICIPIO. Líbrese el correspondiente exhorto.*

QUINTO: *En razón a que el señor Comisario de Familia de la localidad adelanta un proceso de Restablecimiento de derechos de la menor y en él se ha asignado custodia provisional al padre de la niña, en virtud del principio imparcialidad, se solicitará ante las autoridades del ICBF de La Dorada, la designación de un Defensor de Familia que acompañe el proceso para garantizar los derechos de la menor. Una vez designado, se le correrá traslado de la demanda para que se pronuncie si a bien lo tiene y posteriormente se le pondrá en conocimiento de la respuesta.*

SEXTO: *Se ordena oficiar al señor Comisario de Familia de localidad para que se sirva remitir copia electrónica del expediente de restablecimiento de derechos de la menor Laura Sofía Ruíz Triana y se*

informe si en dicho trámite se han instaurado acciones penales. De ser así indicar la fiscalía que lleva la investigación, para, posteriormente indagar sobre el particular.

SEPTIMO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora ALBA ROCIO CANTOR SUAREZ portadora de la tarjeta profesional No 307.117 del C. S. de la Judicatura, para representar a la demandante.*

NOTIFÍQUESE

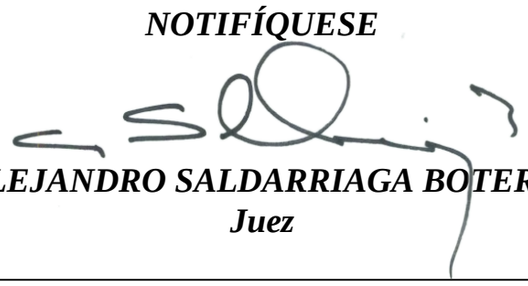

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 106

De la presente fecha. 10/11/2020

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: *nueve (09) de noviembre de 2020, a Despacho del señor Juez, el presente proceso con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante advierte que en el auto No. 499 del 21/10/2020, le falto un cero (0) a la izquierda del pagaré No. 1 identificado así; "18536100016221", siendo lo correcto Pagaré 1 No.* ***018536100016221****. Igualmente, al pagaré No. 4 se identifica con un seis (6) de más (48666470213221732), siento lo correcto:* ***Pagaré 4 No. 4866470213221732****. Sírvase proveer.*

ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 376
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ISLÉN ARCE BEDOYA
RADICADO: 2020-00122-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se hace necesario agregar un cero a la izquierda del pagaré No. 1, e Igualmente corregir en No. Del pagaré No. 4, por cuanto se digitó con un seis (6) de más, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... (...) "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por tal virtud, se ha detectado que, en la providencia correspondiente al auto No. 499 de fecha 21/10/2020, literal A. Libra mandamiento de pago, se refieren al pagaré 1 No. "18536100016221", cuando lo correcto es: ***Pagaré 1 No. 018536100016221.*** *Igualmente se enuncia el pagaré 4 No. "48666470213221732" siendo lo correcto:* ***Pagaré 4 No. 4866470213221732****. Para todos los efectos del proceso se tendrá en cuenta la corrección indicada.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 106

De la presente fecha. 10/11/2020

Secretaria _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 549
PROCESO: APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
SOLICITANTE: ANGIE JULIANA RAMÍREZ CARDONA
CAUSANTE: YARLEDY CARDONA BETANCURT
RADICADO: 2020-00136-00

Se inadmitirá a continuación la demanda de Apertura y liquidación de sucesión intestada, promovida por ANGIE JULIANA RAMIREZ CARDONA, quien actúa a través de apoderado judicial, solicitando la apertura de la sucesión de la causante YARLEDY CARDONA BETANCURT (Art. 90 del C.G. del Proceso).

CONSIDERACIONES

Del estudio efectuado al libelo demandatario, deduce el Despacho las siguientes falencias:

Deberá la apoderada judicial de la parte demandante Indicar sobre los derechos de Posesión y mejoras "lote de terreno ubicado en el Sector la Italia, del Corregimiento San Diego del Municipio de Samaná, Caldas, (Potrero)": describirlo por su localización exacta, extensión y características; si cuenta con mejoras, en qué consisten y una estimación del valor.

Igualmente deberá precisar técnicamente el avaluó de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 4 del C.G del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado actuando conforme a lo mencionado, concederá al solicitante un término de cinco -5- días para que corrija la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de la causante YARLEDY CARDONA BETANCURT por lo mencionado en la parte considerativa.*

SEGUNDO: *Concederle un término de* ***CINCO (5) DÍAS*** *a la parte solicitante para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.*

TERCERO*:* ***RECONOCER*** *personería para actuar al abogado MARÍA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE, como apoderada judicial de la interesada en esta causa, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 106

De la presente fecha. 10/11/2020

Secretaria _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N°: 566
Proceso: **Declarativo Verbal Especial de Pertenencia.**
Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Menor Cuantía.
Radicado: **2020-00142-00**
Demandante: ORLANDO GARCÍA BUITRAGO
Demandados: IGNACIO DUQUE DUQUE (Heredero Determinado de JUAN BAUTISTA DUQUE)
Herederos Indeterminados y
Demas personas que se cran con derecho sobre el bien.

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días y so pena de su rechazo, sea subsanada en el sentido de indicar:

1. Cuáles son los linderos del predio de mayor extensión.

2. Explicar qué área tiene el predio que se solicita.

3. Igualmente deberá aportar copia legible de la escritura pública No. 70 del 13 de marzo de 1950.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 106

De la presente fecha 10/11/2020

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Interlocutorio: 485
Demanda: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Rad: 2020-00112-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Gloria Inés Clavijo de Arango

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora **GLORIA INÉS CLAVIJO DE ARANGO,** mayor de edad y vecino de esta municipalidad.*

Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:

CLASE: Pagaré Contenido en la página distinguida con el No. 706357
VALOR CAPITAL ADEUDADO: $ 28.652.372
ACREEDOR: Banco Davivienda S.A.
DEUDOR: Gloria Inés Clavijo de Arango

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 29 de marzo de 2017
VENCIMIENTO: 23 de septiembre de 2020

INTERESES
PLAZO: $ 9.594.790
MORA: Los causados desde el 24/09/2020 hasta que se pague la obligación

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos Presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado. Siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

TÍTULO VALOR**: Pagaré **No.25126124**, por valor de **$28.652.372**Pesos m/cte, (contenido en la página distinguida con el número 706357) que respalda la obligación de T.C. No. **07608085600082681** base del recaudo ejecutivo. El cual fue suscrito en ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del Banco Davivienda S.A., que se encuentra vencido desde el día 23 de septiembre de 2020, con saldo por capital de **$28.652.372** Pesos m/cte, derivado del Pagaré contenido en la página distinguida con el **No. 706357.

*Intereses corrientes por la suma de **$9.594.790** pesos m/cte., contenidos en el pagaré que se ejecuta.*

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que el pago total se realice, a la tasa máxima legal permitida, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

***PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del BANCO **DAVIVIENDA S.A.,** en contra de la señora **GLORIA INÉS CLAVIJO DE ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:*

***PAGARÉ No. 25126124**:*

- ***A.** **Por $28.652.372 Pesos** m/**cte,** derivado del Pagaré contenido en la página distinguida con el No. 706357 y que corresponde a la **obligación No. 07608085600082681.***

- ***B.** Por los Intereses corrientes la suma de $**9.594.790** Pesos m/cte., contenidos en la página distinguida con el No. 706357 del pagaré No.25126124.*

- ***C.** Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que el pago total se realice, a la tasa máxima legal permitida, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

***SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.*

TERCERO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

CUARTO*: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor* ***JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN****, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

QUINTO: *Practicadas las medidas cautelares, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

SEXTO: *Por ser procedente, se accede a la petición de la Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN, mediante la cual autoriza a los abogados MELISSA RODRIGUEZ TOBÓN, quien se identifica con C.C. #. 10.538.42378 T.P No. 330493 de C.S. de la Judicatura, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C. No. 1053842249 y T.P No. 321558 de C.S. de la Judicatura, y al Dr. JULIAN ANDRÉS ARIAS HERRERA quien se identifica con C.C. #. 75096166 T.P No. 236683 del C.S. de la Judicatura, para qué efectúen vigilancia y revisión permanente de este proceso, retiren oficios citatorios, tomen fotocopias, entreguen documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realicen un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 96

De la presente fecha 21/10/2020
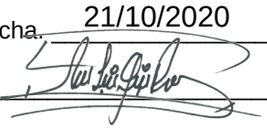
Secretaria